

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS ITINERANTE EN LOS DISTRITOS DE YOPAL Y CUNDINAMARCA Y  
CASANARE**

Bogotá, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. : 027  
REF. : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
RADICADO : No. 85001312100120140000400  
SOLICITANTE : JOSÉ HÉMBER QUIROGA ALVARADO

Procede el Juzgado a proferir auto aclaratorio del fallo N° 002 del 23 de octubre del presente año, dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en representación del señor **JOSÉ HÉMBER QUIROGA ALVARADO**; de conformidad a lo previsto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Civil, y a solicitud de la apoderada del reclamante.

Solicita la referida apoderada, se aclare la sentencia, en los siguientes términos:

- 1- Respecto del numeral OCTAVO de la parte resolutive, se debe específicamente aclarar las órdenes dadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural; para que en su defecto se den la ordenes en la forma solicitada en las pretensiones DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA QUINTA de la solicitud.
- 2- Solicita la corrección respecto de la identificación de los predios objeto de restitución “La Lajas o El Progreso” y “Buenos Aires”, por cuanto en la sentencia se toma la tabla de Coordenadas y la tabla de Colindantes del primer informe

técnico predial, y no las del informe Técnico Predial definitivo, el cual fue el resultante de la mesa técnica entre el IGAC y la UAEGRTD.

## CONSIDERACIONES

Al revisar la orden emitida en el numeral OCTAVO del fallo proferido, se observa, que efectivamente se ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que fuera incorporado al solicitante y su grupo familiar de forma preferente a los programas de subsidio, para mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se le vinculara a los programas para la atención, consolidación y estabilización socio económica para la población desplazada.

Es de advertir que en las pretensiones DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA QUINTA de la demanda, claramente se observa que lo pretendido es lo siguiente:

- Que se imparta orden al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar al solicitante.
- Con el fin de que se garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada, se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, igualmente priorizar al solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

En tal sentido son las mencionadas Entidades las competentes para dar cumplimiento a las órdenes referidas de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Es por lo anterior, que es necesario aclarar el numeral OCTAVO del fallo, en los términos solicitados en las pretensiones DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA QUINTA; esto es, únicamente respecto de las órdenes impartidas al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que las mismas no se dirijan a las anteriores Entidades, sino que en su defecto lo efectúen el **Banco Agrario** y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, en los términos referidos.

Ahora bien, con relación a la solicitud de aclaración de las coordenadas y colindancias de los predios “ La Lajas o El Progreso” y “ Buenos Aires”, se hace necesario indicar, que la orden impartida al IGAC, en el numeral SÉPTIMO del fallo se debe complementar en el sentido de ordenar no solamente lo referente al área

final de los predios, sino que también se deberá tener en cuenta la tabla de Coordenadas y la tabla de Colindancias aportadas en el informe técnico predial definitivo, resultante de la mesa técnica ente el IGAC y la UAEGRTD obrante al consecutivo 65 del proceso digital; mismo que fuera remitido a la primera de las Entidades mencionadas mediante orden impartida en el auto No. 035 del 02 de octubre de 2014, de lo cual el IGAC tiene pleno conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante en los Distritos de Yopal y Cundinamarca y Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la orden impartida en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del fallo, únicamente respecto de lo ordenado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que las mismas no se dirijan a las anteriores Entidades, sino que en su defecto lo efectúen el **Banco Agrario** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quienes deban dar cumplimiento a las pretensiones DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA QUINTA, en la forma establecida en la parte motiva, respectivamente.

**SEGUNDO: ACLARAR** la orden impartida al IGAC en el numeral SÉPTIMO de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**DORA ELENA GALLEGO BERNAL**  
Juez